



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Dictamen

Número:

Referencia: Cons. 1882. 25 de Mayo.

SEÑOR PRESIDENTE

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PARTIDO DE 25 DE MAYO

Jorge Javier DE MARCOS

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en respuesta a su nota por la que consulta si fue aplicada correctamente la mayoría de dos tercios de miembros presentes de ese Concejo Deliberante, al momento de votarse la conformación de una Comisión Investigadora.

-I-

Hechos y antecedentes relevantes

I.a.- Se informa en la nota en responde que por expedientes N° 84/2025 y N° 89/2025 -que en copia digitalizada se acompañan- obran proyectos de decretos que, unificados, prevén “...establecer la creación de una ‘Comisión Investigadora’ con el objetivo de recabar información ante Decretos del Departamento Ejecutivo que aún no se encontraban publicados, (se aclara (...) que al día de la fecha el Departamento Ejecutivo ha cumplimentado la publicación de todos los decretos), como también solicitaba obtener copias de Órdenes de Pago por gastos de representación del Intendente Municipal, citar a funcionarios a prestar declaración testimonial, autorizaba a los Concejales a realizar presentaciones de denuncias penales y contencioso administrativo, entre otras atribuciones y finalidades...”. Se destaca seguidamente que “...la esencia o el espíritu por el cual se pretende conformar una ‘Comisión Investigadora’ (...) se refiere por analogía exactamente a la ‘Comisión Investigadora’ de la Ley Orgánica de

las Municipalidades establecida en el Artículo 249...”. Asimismo, se transcribe la normativa del Reglamento Interno del Concejo Deliberante que regula las denominadas “Comisión Investigadora” (arts. 61 a 67) y “Comisión Especial” (arts. 68 a 70); previéndose para la primera que se podrá constituir “...cuando lo estime necesario” y “...para investigar un tema en particular...” (arts. 61 y 64), mientras que la segunda está contemplada “Para aquellos asuntos que no estuvieren previstos en el presente Reglamento (...) que estime conveniente el Concejo o el Presidente del mismo, por delegación del Cuerpo y previo asesoramiento de la Comisión de Reglamento, Legislación, Seguridad, Interpretación, Poderes v Acuerdos”, cuya duración será “...el tiempo necesario para el desempeño de su cometido” (arts. 68 y 69). Luego de reseñar precedentes y dictámenes y transcribir el artículo 146 del Reglamento Interno (según el cual “Para las resoluciones del Concejo, será necesaria la mayoría de votos emitidos por los miembros presentes; salvo los casos en que este Reglamento o la Ley Orgánica Municipal exija los dos tercios (2/3) de los votos”), se señala que en Sesión Ordinaria de fecha 8 de septiembre del corriente, ese Cuerpo “...RECHAZÓ el Dictamen de Reglamento, con nueve votos afirmativos y siete negativos, tomando en cuenta los dos tercios exigidos por la legislación vigente mencionada en los párrafos precedentes”; pero que, posteriormente, algunos concejales plantearon cuestionamientos y dudas sobre lo resuelto, entendiéndose que “...la Comisión Investigadora establecida en el Reglamento Interno es otra y distinta a la dispuesta en la LOM interpretando que sería aprobada por una mayoría simple”.

I.b.- En el contexto explicitado, se inquiriere puntualmente “...si fue correcta la mayoría calificada de 2/3 aplicada para el rechazo de los Expedientes N° 84/2025 y N° 89/2025 respecto de la conformación de una Comisión Investigadora”.

-II-

Análisis del caso y normativa aplicable

II.a.- Este Organismo Asesor tiene dicho reiteradamente (v.gr. expedientes N° 2113-1797/90, N° 2113-3363/94, N° 4072-117/92, N° 2113-999/97, entre otros) que la actuación de “comisiones investigadoras” en el ámbito propio de competencia del Departamento Ejecutivo, debe considerarse como una intromisión del Concejo Deliberante en atribuciones propias de aquel Departamento comunal, con quebranto de la división de funciones delimitadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades -Decreto Ley N° 6769/58 y modific.- (artículo 191 de la Constitución Provincial).

En efecto, el régimen municipal se encuentra organizado sobre la división de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberante, cuyas atribuciones y responsabilidades se encuentran deslindadas por el citado decreto ley, para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales (conf. arts. 190 y 191 de la Constitución Provincial). Más precisamente, el único caso en que dicha norma contempla la formación de una comisión investigadora que admita la injerencia del Concejo Deliberante en el ámbito de competencia del Departamento Ejecutivo, es el previsto en el artículo 249, que regula el procedimiento para juzgar la actuación del Intendente, en los supuestos que allí se establecen.

Lo expuesto no significa que el Departamento Deliberativo pueda quedar marginado o indiferente ante presuntas irregularidades administrativas que pudieran acontecer en el seno del otro Departamento y de los que aquel tuviere interés público en tomar efectivo conocimiento, pues en definitiva ambos conforman el gobierno municipal. Pero ante tal eventualidad, el referido Decreto Ley N° 6769/58 prevé el mecanismo de convocar al Intendente para que - personalmente o por intermedio de sus secretarios- concurra a las sesiones del Concejo para suministrar los informes que le sean requeridos, estableciéndose que la no concurrencia o la negativa a brindar los informes solicitados será considerada falta grave (conf. art. 108, inciso 7°). Asimismo, de tratarse de irregularidades referidas al manejo de las cuentas municipales, es de observar que el Departamento Ejecutivo debe presentar al Concejo Deliberante antes del 1° de marzo de cada año la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos municipales, según las normas establecidas por el Tribunal de Cuentas; debiendo además practicar balances trimestrales de tesorería y de comprobación de saldos, dándolos a publicidad. También el mismo Departamento Ejecutivo deberá remitir al Tribunal de Cuentas un ejemplar de esos balances, justificando su publicación.

II.b.- Como puede apreciarse, estas medidas, sumadas a otras taxativamente enumeradas por el artículo 165 del Decreto Ley N° 6769/58, tienen por finalidad que la contabilidad refleje claramente la situación patrimonial y financiera de la Municipalidad, con lo cual queda suficientemente facilitada la tarea que le corresponde al Concejo Deliberante de examinar las cuentas de la administración comunal, conforme lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del mismo cuerpo normativo.

II.c.- Lo explicitado en el punto precedente -y si bien excede el objeto de la consulta- obliga a precisar cuestionamientos respecto de las mentadas Comisiones previstas en los artículos 61 a 70 del Reglamento Interno.

Conforme surge del texto expreso del artículo 75 del citado decreto ley, el Cuerpo Deliberativo es soberano para establecer “...*el servicio de las comisiones...*” mediante la aprobación de su Reglamento Interno; lo cual se traduce en la razonable discrecionalidad para la creación de las mismas y fijarle sus competencias materiales. Ahora bien, es de toda lógica jurídica que esa potestad que otorgó el legislador ordinario al Concejo Deliberante para el dictado de su propio Reglamento Interno, no puede colisionar con la Constitución y las leyes que complementan el actuar y atribuciones de los departamentos de gobierno municipal; pues en tal orden, el Reglamento en cuestión devendría ilegal y/o inconstitucional. Resulta evidente, entonces, que con la mera excusa de ejercer el Concejo Deliberante su atribución para constituir comisiones no solo no puede invadir competencias del otro departamento de gobierno sino que, tampoco puede someter a investigación lo actuado por el poder municipal administrador cuando, para todo ello, existen expresas previsiones en la Ley Orgánica de las Municipalidades como las explicadas precedentemente. En particular cabe consignar que la regulación de las denominadas “Comisión Investigadora” (arts. 61 a 67) y “Comisión Especial” (arts. 68 a 70) en el Reglamento Interno del Cuerpo resulta manifiestamente ilegal (conf. art. 240 del decreto ley cit.).

III.d.- Si bien es claro que el legislador le ha concedido amplias facultades al Concejo Deliberante para establecer las regulaciones que estime menester para el funcionamiento de sus comisiones (art. 75 cit.), ello no significa que pueda asignarles el conocimiento notoriamente impreciso y abarcativo de cualquier materia. Concretamente, puede decirse que el carácter absoluto y/o indiscriminado de los asuntos que podría conocer la “*Comisión Investigadora*” no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que la misma se constituiría a simple decisión arbitraria del Concejo Deliberante (“...*cuando lo estime necesario*” -art. 61-) y “...*para investigar un tema en particular...*” (art. 63) que, al no encontrarse previamente definido, denota una vaguedad causal o material jurídicamente inadmisibles. Lo mismo cabe predicar respecto de la “Comisión Especial”, cuya constitución se prevé “*Para aquellos asuntos que no estuvieren previstos en el presente Reglamento...*” y con un plazo de funcionamiento indeterminado, *sine die*, esto es, el que fuere “...*necesario para el desempeño de su cometido*” (arts. 68 y 69), “cometido” éste que es igualmente indeterminado.

III.d.1.- En resumidas cuentas, estas regulaciones contenidas en el Reglamento Interno exceden las atribuciones que el legislador ordinario otorgó al Concejo Deliberante en el artículo 75 del Decreto Ley N° 6769/58, constituyendo una normativa nula, inválida (conf. art. 240).

II.e.- En definitiva, de conformidad al criterio esgrimido, corresponde agregar que, aunque en la sesión celebrada el 8/09/2025 la creación de la “*Comisión Investigadora*” se hubiere aprobado por unanimidad de los miembros presentes del Cuerpo, igualmente dicho acto se encontraría viciado de nulidad. En consecuencia, carece de relevancia dar respuesta a lo consultado en punto a si en dicha sesión correspondía aprobar con una mayoría especial el unificado proyecto de decreto que creaba una “Comisión Investigadora”, en razón de la existencia de una manifiesta finalidad de intentar concurrir en el ejercicio de competencias legalmente atribuidas al Departamento Ejecutivo municipal. Máxime cuando los extremos que se pretendían averiguar pueden recabarse por vía de pedido de informes y/o convocar al Intendente para que -personalmente o por intermedio de sus secretarios- concurre a las sesiones del Concejo para suministrar los informes que le sean requeridos (conf. art. 108, inc. 7° del Decreto Ley N° 6769/58), u otros medios previstos en el

mismo régimen municipal.

-III-

Alcance del dictamen

La intervención de esta Asesoría General de Gobierno se inscribe en el marco de colaboración ofrecido a las Municipalidades, con el fin de aportar una opinión más (no vinculante) que permita a las autoridades comunales resolver las cuestiones de su competencia con arreglo a derecho.

-IV-

Conclusión

Teniendo en consideración el marco normativo explicitado, este Organismo Asesor es de opinión que la creación de una “*Comisión Investigadora*” a los fines de recabar información relativa a la actuación administrativa, en general, del Departamento Ejecutivo, resultaría en contradicción con el principio constitucional de división de departamentos de gobierno en el ámbito comunal (conf. art. 190 de la Constitución Nacional), invadiendo esferas propias del mismo Departamento de Gobierno deslindadas en el Decreto Ley N° 6769/58 (conf. art. 191 –exordio). Asimismo, cabe resaltar que el procedimiento para la creación de una “*Comisión Investigadora*” se encuentra expresamente previsto en el artículo 249 del Decreto- Ley N° 6769/58, no resultando legalmente compatible el cómputo de mayorías y/o la realización de procedimientos especiales que difieran de lo allí establecido.